



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	2020 00055 00
Demandante:	Luz Otilia Sánchez Osorio
Demandado:	Nora Consuelo Vergara Restrepo y Otros
Sentencia:	50

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

2. DESCRIPCION DEL CASO

La señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, en contra de las señoras NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO como herederas determinadas y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE HERNANDO VERGARA RESTREPO, con base en los siguientes:

3. HECHOS

1. Que la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO y el señor HERNANDO VERGARA RESTREPO, establecieron convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho, sin tener entre ellos al igual que tampoco respecto de otras personas, vínculo matrimonial vigente.

2. Que la convivencia entre la pareja indicada en el numeral anterior, se dio de manera continua por espacio de más de veinticinco (25) años desde el mes de enero de 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante, es decir, hasta el 29 de junio de 2019, tiempo durante el cual la demandante siempre dependió económicamente del causante, conviviendo bajo el mismo techo y brindándose ayuda mutua, sin que hubieran procreado hijos.

3. Que la convivencia de la pareja siempre se dio en el municipio de Cartago - Valle, y que la vida en común como compañeros permanentes fue notoria para familiares, amistades y vecinos, sin que existiera otra persona a parte de la demandante, que tuviera la condición de compañera o cónyuge del causante.

4. Que la demanda se dirige en contra de las señoras NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO, como herederas determinadas al ser las hermanas del causante y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNANDO VERGARA RESTREPO, en razón a que los progenitores del señor HERNANDO se encuentran fallecidos y no se tiene conocimiento de la existencia de hijos reconocidos por el mismo.

4. PRETENSIONES

La demandante a través de su apoderado judicial, le solicita a la judicatura que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO y HERNANDO VERGARA RESTREPO, desde el mes de enero del año 1990 hasta el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se produjo el fallecimiento del presunto compañero permanente.

SEGUNDO: Condenar en costas en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 437 del 15 de julio del 2020, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal a la demandada MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA, corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días. Así mismo se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

Con fecha del 23 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando la reforma de la demanda, reforma consistente en que se tuviera a las señoras NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO como herederas determinadas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, en razón del fallecimiento de la señora MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA.

A través del auto No. 690 del 9 de octubre de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud de reforma de la demanda, en razón a que para el momento del fallecimiento de la señora MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA, no se había producido el acto de notificación personal, disponiendo además la notificación a las demandadas NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO, como herederas determinadas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Las demandadas NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO, como herederas determinadas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda (reforma de la demanda), el día 22 de octubre de 2020, a través de la dirección electrónica suministrada por la parte actora y estando dentro del término de traslado concedido y a través de una apoderada judicial, procedieron a realizar la contestación de la demanda, manifestando no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, fue realizado a por la Secretaría del Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en la fecha del 18 de noviembre de 2020, por lo que, una vez transcurridos los 15 días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial sin que persona alguna hubiera concurrido al proceso, se procedió mediante el auto No. 1 del 4 de enero del presente año a designarles curador ad litem para que los representara.

La curadora ad litem designada, realizó la contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda siempre y cuando resultaran probadas y aceptando en forma parcial los hechos de la demanda por considerar que se encontraban probados.

Una vez vencido el término de traslado a los demandados, mediante auto No. 226 del 8 de marzo de 2021, se procedió a fijar la fecha del 27 de mayo de 2021, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, igualmente se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes al sumario. En la fecha ya anotada, y una vez realizada la presentación personal de las partes se evidencia que la demandante se encontraba hospitalizada y su estado de salud no era el mejor para atender la diligencia, por lo que se decidió aplazar la misma.

En la fecha del 1 de junio de 2021, el apoderado judicial presentó memorial en el cual solicitaba que se dictara sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en razón a que las herederas determinadas no se oponían a las mismas, solicitud ante la cual el Juzgado mediante el auto 532 de la misma fecha, poniendo dicha solicitud en conocimiento de la apoderada judicial de las herederas determinadas y de la curadora ad litem de los herederos indeterminados y los requirió

para que manifestaran si estaban de acuerdo con la solicitud o si por el contrario se oponían a ella.

La apoderada judicial de las señoras NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO, como herederas determinadas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, realizó pronunciamiento en la fecha del 16 de junio de 2021, manifestando que no se oponía a que se dictara sentencia anticipada declarando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con las mismas.

Respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, guardó silencio frente a los requerimientos realizados para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora, razón por la que mediante auto 624 del 25 de junio de 2021, el Juzgado dispuso pasar el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, entendiendo que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante no se oponía a ello en razón de no haber realizado pronunciamiento en tal sentido frente a la misma.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO VERGARA RESTREPO.
- 3) Registro civil de nacimiento de la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO.
- 4) Registro civil de nacimiento del señor HERNANDO VERGARA RESTREPO.
- 5) Registro civil de defunción del señor HERNANDO VERGARA RESTREPO.
- 6) Constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación respecto del fallecimiento del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO.
- 7) Copia de declaración extra juicio de las señoras LINA MARIET AGUDELO SÁNCHEZ y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO ante el Notario Primero de Cartago Valle en la fecha del 8 de julio de 2019.
- 8) Declaración extra juicio de los señores JOSUE GOMEZ SALAZAR y JOSE ATANASIO MILLAN POSSO ante el Notario Primero de Cartago Valle en la fecha del 24 de septiembre de 2019.

9) Registro civil de nacimiento de la señora MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA.

10) Registro civil de defunción del señor LEONARDO VERGARA ALZATE.

11) Registro civil de defunción de la señora MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA.

12) Registro civil de nacimiento de la señora NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO.

13) Registro civil de nacimiento de la señora NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que eran ciertos los hechos referidos a la unión marital de hecho y a los extremos temporales de su ocurrencia, se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado no sólo de la prueba documental, sino del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 21 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

Legitimación por activa: La parte demandante – LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial, quien interpone la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho presuntamente sostenida con el causante HERNANDO VERGARA RESTREPO.

Legitimación por pasiva: Las señoras NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO se encuentran legitimadas para integrar el extremo pasivo en el presente proceso, al ser las herederas determinadas conocidas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO según los registros civiles de nacimiento aportados al expediente. Así mismo, los herederos indeterminados del causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en: Determinar si se reúnen los elementos estructurales para la declaración de la unión marital de hecho entre los señores LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO y el causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla.

En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

Pues bien debemos indicar que es la relación existente entre dos personas que, sin estar casadas entre sí, forma una comunidad de vida permanente y singular, pareja que pueden acceder a los mismos privilegios de las parejas casadas, en casos como afiliación a EPS, sustitución pensional, sociedad patrimonial, etc.

Por otra parte, la Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben concurrir los siguientes requisitos: a) Relación

entre un hombre y una mujer (o entre parejas del mismo sexo según sentencia C-683 de 2015), sin estar casados entre sí, b) Comunidad de vida; c) Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, d) Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

“...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991”

Así mismo, en la Sentencia SC10295-2017 de Julio 18 de 2017, se manifestó:

“...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”

De otro lado debe recordarse que la unión supone estabilidad, notoriedad, comunidad de vida estable y unitaria, la unión marital de hecho hace surgir por sí misma una sociedad que permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio durante la época de convivencia.

8.2. ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Son elementos indispensables de la unión marital, la convivencia que se asimila a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la comunidad de vida, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extinción temporal. Por tanto, consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los compañeros permanentes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del sumario para poder reconocer

la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

“...Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affection maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia”.

8.3 ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

En materia probatoria para demostrar los elementos que configuran la unión marital rige el principio de libertad probatoria puesto que al regirse por las disposiciones del Código General del Proceso en cuyo artículo 165 prescribe que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, la valoración, conforme surge de su propia formulación, se extiende tanto en relación con el objeto de prueba, como respecto de los medios probatorios.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ilustra claramente que: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria de otros...”.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

1) Se ha manifestado por la parte demandante y fue aceptado por la parte demandada (herederas determinadas del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO), que entre la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO y el señor HERNANDO VERGARA RESTREPO, existió una Unión Marital de Hecho debido a la convivencia bajo el mismo techo como pareja, en una comunidad de vida y con la intención de formar un hogar desde el desde el mes de enero del año mil novecientos noventa (1990) hasta el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2) Se incorporaron documentos que permiten establecer que, durante ese periodo, los compañeros no eran casados entre sí ni con terceras personas.

3) Así las cosas, el juzgado puede concluir que es cierto lo consignado en la demanda, es decir que la comunidad de vida de forma singular e ininterrumpida entre los compañeros permanentes existió desde el mes de enero del año mil novecientos noventa (1990) hasta el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), con lo cual considera esta instancia suficiente el análisis realizado para concretar sin necesidad de audiencia, la existencia de la unión marital dentro del marco temporal anunciado en la demanda.

4) Como quiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas, soportado además en que en el expediente hasta el momento no hay comprobación de que se hayan causado.

5) Por último, como quiera que en las pretensiones de la demanda no fue solicitada la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, el juzgado no emitirá pronunciamiento alguno frente a dicho tema.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor HERNANDO VERGARA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.223.420 de Cartago - Valle del Cauca y la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.397.423 de Cartago - Valle del Cauca, existió una unión marital de hecho, la cual inició desde el mes de enero del año mil novecientos noventa (1990) hasta el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha de fallecimiento del compañero permanente.

SEGUNDO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, así: **a)** de la señora LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO, que obra en el tomo 02 y folio 324 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila Valle del Cauca; **b)** del señor HERNANDO VERGARA RESTREPO, que obra en el tomo 542 y folio 60045132 la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca.

Así mismo, inscribábase este fallo en el libro de varios conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, por ausencia de oposición a la pretensión principal y toda vez que en el expediente no aparece que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizado lo anterior y en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. 121

Julio 12 de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43208e7818922cf2cb82e3d9c2484191b568ab8d8b7010bbff4fc57961a691c**

Documento generado en 09/07/2021 03:33:38 PM